

guiente las cien componen treinta y tres y un tercio), y excediendo de ellas la distancia, tienen de término un día mas por cada veinte millas de exceso, y treinta despues de ellos. *Estas son las disposiciones de la ley, idénticas con las del derecho romano, cuyos interpretes dicen que en este último caso debe hacerse la computacion de modo que el que está á una distancia que exceda de las cien millas, no tenga ménos de los cincuenta días, como podrá suceder; y entonces seria de peor condicion que el mas cercano: y aunque ni Lopez ni Gutierrez traen esta doctrina, ella es tan conforme á la equidad, que podrá seguirse en la práctica*. El expediente acerca de la admision de excusa se debe determinar dentro de cuatro meses contados desde el día en que se principió el término; *aunque Alvarez quiere que se cuenten desde el día que comenzó el artículo², *y sustanciarse con el curador que se nombre al menor, para que no alegue indefension. El que se sintiere agraviado de la declaracion del juez, puede interponer apelacion en la forma ordinaria; *pero si el tribunal de apelacion la confirmare, y los bienes del huérfano ó menor hubieren padecido monoscabo, á consecuencia de haber estado abandonados todo el tiempo del juicio, deberá resarcirlo el tutor ó curador³. * No excusándose dentro de dicho término, es visto haber aceptado el cargo⁴. Débese ademas advertir: 1.º que si el tutor ó curador administra ó consiente que se le confirme la tutela ó curaduría, ninguna excusa le sirve para dejar de ejercerla, excepto que se haga contra su voluntad la confirmacion⁵; 2.º que para eximirse del cargo, tampoco aprovecha la de no hallar quien le fie, á ménos que con ella concurren circunstancias que lo acrediten⁶; y 3.º que el tutor testamentario que recusa la tutela, pierde el legado y lo demas que el testador le dejó, cuando se conoce que lo hizo porque lo admitiese, mas no si aparece que no fué hecho con este motivo, y que por consecuencia no es inherente el cargo de tal⁷.

te á lo que en toda España se ha llamado y llama legua, que es el camino que regularmente se anda en una hora, será dicha legua de veinte mil piés, la que se usará en todos los casos en que se trate de ella, sea en caminos reales, en los tribunales y fuera de ellos. El pié es el tercio de la vara, y se divide en diez y seis dedos. L. 5.º tit. 9.º lib. 9.º N.

1 Sala *Ilust. al der.* lib. 1.º tit. 7.º n. 31.

2 *Instit.* lib. 1.º tit. 25.

3 L. 8.º vers. *Mas si fuese escogido*: tit. 23.º part. 3.

4 L. 4.º tit. 17.º part. 6.º Gutier. part. 1.º *De tutel.* cap. 21.º n. 33 y 34.

5 L. *Cajus* ff. *De excusat. tutor.* Gutier. dicho cap. 21.º n. 35.

6 Gutier. cap. 21.º cit. n. 36.

7 Gutier. part. 1.º *De tutel.* cap. 22.

CAPITULO V.

De la décima que han de percibir los tutores y curadores por su administracion.

- | | |
|---|---|
| <p>1 Los tutores y curadores cumpliendo como deben, pueden percibir por sí propios la décima parte de los frutos que produzcan los bienes de los menores.</p> <p>2 No corresponde décima al curador de los bienes del ausente, cautivo ni difunto, como tampoco á otros que se designan.</p> <p>3 La décima se entiende de los frutos de todos los bienes, ya existan en los países donde les está concedida, ya en territorio donde segun las leyes allí vigentes es gratuita la administracion.</p> <p>4 La décima se entiende así de los frutos naturales como de los industriales y civiles.</p> <p>5 No debe exigir décima el tutor de los bienes patrimoniales del menor.</p> | <p>6 Si estando maduros en el campo los frutos, acabase la tutela ó curaduría, pueden el tutor y curador prohibir al menor que se los lleve sin intervencion suya por la parte que en ellos les corresponde.</p> <p>7 De la décima no deben deducirse los gastos que el tutor ó curador haga en la administracion de los bienes del menor.</p> <p>8 De las tierras y demas fincas que producen los frutos naturales han de rebajarse los gastos de su cultivo, diezmos y otros indispensables, y del residuo ha de sacarse la décima.</p> <p>9 Para la computacion de la décima no han de bajarse las cargas anuales con que estan gravados los bienes del menor.</p> |
|---|---|

Escrituras correspondientes á este titulo.

- | | |
|--|---|
| <p>1.ª Forma de extender los autos de tutela y curaduría.</p> <p>2.ª Notificacion, aceptacion y juramento del curador.</p> | <p>3.ª Discernimiento de la tutela y curaduría.</p> |
|--|---|

1. Según nuestras leyes los tutores y curadores, mientras cumplan como deben, pueden percibir y tomar por sí propios la décima parte de los frutos que produzcan los bienes de sus menores, durante el oficio, y los que recojan ó hayan percibido cuando espire¹. No solo pueden llevarla la madre, hermanos y demas consanguíneos del pupilo ó púbero, y los extraños, sino tambien su padre, cuando es su tutor y administra bienes de él, de los que no le concede su usufruto el derecho, porque está obligado á recibir su tutela, aunque tenga otras tres, segun dejo expuesto en el párrafo 6 cap. 4, á sufrir todas las demas cargas que los otros tutores, y asimismo á hacer inventario y dar cuenta como estos; aunque no lo está cuando es su administrador legítimo por derecho y electo de la patria potestad, pues en este caso hace suyo el usufruto de sus bie-

¹ L. *Qui fundum* § *Si tutor*. ff. *De usucap.* LL. 3.º tit. 3.º lib. 4.º del Fuero Juzgo, y 2.º tit. 7.º lib. 3.º del Fuero Real. Gutier. *De*

tutel. part. 3.º cap. 14.º n. 18. y sig. Baez. *De decim. tutor* cap. 1.º Parlad. *difier.* 130. § 11.º n. 8.

nes adventicios: por cuyas razones no debe ser de peor condicion que ellos¹, sin embargo de las que expone Baeza² para excluirle de su percibo, y que solo deberán tener lugar cuando todos los frutos son necesarios ó no alcanzan para alimentar á su hijo. Esta décima se debe á los tutores y curadores desde el dia en que saben que estan nombrados, siéndolo puramente; y si lo son con condicion, desde el en que esta se verifica, con tal que administren fielmente, y no de otra suerte³. Tambien deben llevarla el curador del púbero capaz, porque versa identidad de razon que en el tutor; el del loco, fatuo ó mentecato y pródigo declarado; el del póstumo, cuyos bienes administró antes y despues de nacer⁴; y el hijo nombrado curador de su padre ó madre furiosos⁵: porque tienen el propio trabajo, y estan obligados á dar cuentas, aunque este último no tan estrechas como los demas.

2. No corresponde décima al curador de bienes del ausente, cautivo ni difunto, porque se equipara al procurador, al cual no se debe, y así á este se asigna un salario moderado y proporeionado á su trabajo⁶; ni al curador de cierta cosa, porque la ley habla del universal que está obligado á cuidar de la persona y bienes del menor, á hacer inventario de ellos, y practicar otros actos útiles á este, á los que no lo está aquel; ni al que ignorando la tutela, administra solamente como amigo, pues se le deberán abonar las expensas útiles, y un salario moderado á arbitrio del juez, ni tampoco al que lo es para pleitos, porque no administra; bien que al de los bienes sitos en algun pueblo, se le deberá de los frutos de ellos, porque en esta parte es contutor⁷. En cuanto á si se debe ó no al tutor putativo, al honorario y al que no administra, véanse los autores que cito⁸.

3. Los tutores y curadores para administrar, no solo deben percibir la décima de los frutos de los bienes que su menor posee en los paises en donde les está concedida, sino tambien de los que tienen en otros, en los que segun las leyes es gratuita su administracion, y nada les compete por esta: y la razon es, porque cuidan y deben dar cuenta de los unos del mismo modo que de los otros; puede extender sus efectos la costumbre de aquí por razon de la

1 Gutier. *De tutel.* part. 3. cap. 4. n. 6 al 8.

2 *De decim. tutor.* cap. 4. n. 10 y sig.

3 Gutier. part. 3. dicho cap. 42. n. 2. Baez. *De decim.* caps. 13 y 33. n. 7. al 13.

4 Escobar. *De ratiocin.* cap. 28. n. 4. al 9., n. 15 al 18. y n. 29 al 36. Gutier. part. 3. y cap. 3. n. 9. y sig. y cap. 17. n. 16. Baez. *De decim.* caps. 3, 4 y 5. y cap. 16. n. 27 al 39.

5 Baez. cap. 4. dicho, n. 31 y sig. Gutier. part. 3. cap. 4. n. 9. al 11.

6 Lara *Compendium vitae homin.* cap. 1. n. 20 y cap. 19. n. 74. Gutier. part. 3.

7 *De tutel.* caps. 11, 17 y 21. Baez. ibi cap. 10. n. 9. y fin. y cap. 16. n. 1. al 26. Escobar. ibi n. 37 y 38.

8 Gutier. part. 3. dicho, cap. 18. Escobar. cap. 28. cit. ns. 14, 24, 25 y 41. Baez. cap. 17. ex n. 5.

9 Baez. *De decim.* cap. 6. n. 12 y 13. Escobar. *De ratiocin.* cap. 28. Gutier. *De tutel.* part. 3. caps. 6, 8 y 13.

persona del menor á cualquiera parte en que esten sitos; y la ley habla general é indistintamente, y se dirige á la cosa ó finca: y cuando el estatuto es real, comprende las mismas sin diferencia de situacion¹. Lo cual procede, ya los fundos patrimoniales den fruto una vez solamente al año, ó dos ó mas; pues de todos pueden exigir por sí propios la décima, porque la ley no la limita á un fruto anual, y la misma razon milita para percibir la del segundo, que para la del primero, y así en todo debe obrar su concesion²; y procede en tanto grado, que ya los nombre ó no el testador, no puede prohibirles que la perciban, ni gravarles en ella: lo primero, porque el hombre no puede quitar el beneficio concedido por la ley ó costumbre³; y lo segundo, porque á nadie se debe privar del derecho que le compete, sin que preste su beneplácito y consentimiento⁴, ni obligar á que trabaje sin premio ó recompensa siendo digno de él⁵; con la advertencia de que aunque sean muchos los tutores ó curadores, no deben llevar mas que una décima, la cual se ha de repartir entre todos á proporcion de su trabajo, ó segun se convengan⁶.

4. No se limita la décima referida á los frutos naturales producidos y percibidos por el tutor y curador, mientras subsisten la tutela y curaduría, sino que se amplía á los industriales y civiles, que son réditos, pensiones é intereses de acciones, giro, comercio y negociacion de cualquiera clase que sean. Cuando los frutos que produzcan los bienes del menor apenas alcancen ó no basten para la manutencion de este, no se deberá décima al tutor, segun Gutierrez en el tratado *De tutel.* part. 3. cap. 12, aunque Baeza en el lugar citado defiende lo contrario.

5. No debe exigir décima el tutor de los bienes patrimoniales del menor (y por tales se entienden no solo los raices, semovientes y muebles, sino los frutos cogidos y separados del suelo al tiempo del fallecimiento del testador, y las deudas, derechos y acciones que tenga á su favor, todos los cuales se deben inventariar en este concepto), porque de ellos no se la concede la ley, sino de los frutos posteriores que cogió y cobró, pues de los réditos y pensiones que no cobró, no se le debe, aunque esten vencidas cuando espira la tutela, porque en la produccion y cobranza de ellas no puso trabajo; y la consignacion que la ley le hace, es por remuneracion y con

1 L. *Rescripto* al fin. ff. *De munerib. et honorib.* Baez. *De decim.* cap. 34. n. 7 al 9. Gutier. part. 3. cap. 44. n. 1 al 3.

2 *De tutel.* Baez. ibi cap. 30. n. 7. al 14. Gutier. dicha part. 3. cap. 38.

3 Authent. *De nupt.* cap. *Si autem.* 33. al

fin. collat. 4.

4 L. 13. tit. 34. part. 7. ley *Id quod nostrum.* ff. *De regul. jur.* Gutier. part. 3. cap. 5. n. 59. Baez. ibi cap. 5. n. 47.

5 Luc. cap. 10. Deuteronom. cap. 25. Apost. 1. ad corinth.

6 Gutier. dicha part. 3. cap. 16. n. 4. al 14.

atencion á esta: ni de los partos de las siervas, porque estos no son frutos sino aumento de su patrimonio, y solo se llaman frutos los que renacen y son aptos para alimentar al hombre, ya sea por su naturaleza, ó empleándolos en algun uso, como el dinero que produce utilidad traficando con él¹; y ademas de esto, porque siendo como es el hombre criatura hecha á imágen y semejanza del Criador², seria oprobio el incluirlo y contarle en el número de los brutos³: ni del aumento que sobreviene á los predios del menor, porque no es fruto, y porque los tutores y curadores no son mas que unos administradores, y la décima se les debe no como verdaderos usufrutuarios y por título lucrativo, sino como acreedores por el oneroso, que es su trabajo; y así la percibirán solamente de los frutos del aumento. Lo propio milita respecto del tesoro que se halla en la casa ó fundo del menor; porque es aumento de su patrimonio, al modo que lo es de la dote, y no fruto dotal el que se halla en la casa ó predio de la muger casada, por lo que no lo hace suyo su marido. Tampoco ha de percibir décima de lo que se dona al menor, porque no es fruto: ni de lo que este gana con su arte, oficio ó industria, que tampoco lo es, sino trabajo personal suyo⁴: de los réditos ilícitos⁵, ni de los frutos del beneficio ó capellanía eclesiástica que goza⁶; bien que en cuanto á estos si el padre del menor dejó locado el beneficio, podrá el tutor exigir la décima de los frutos que de él recoja⁷. Tampoco llevarán la décima íntegra de los frutos maduros, y pensiones pendientes y vencidas cuando empieza la tutela ó curaduría, porque no son frutos, sino parte integral de las fincas que los producen; pero percibirán á prorata segun su trabajo; porque aunque se llaman y parece son parte de ellas, esto se entiende hablando impropiamente. Lo mismo procede con los frutos naturales que estaban pendientes y mostrados al tiempo que la tutela ó curaduría⁸ espiraron, si aquellos se cogieron despues de acabada, y solo se prorateará segun su trabajo, deducidas todas las expensas, incluso las de recoleccion; porque por este algun premio merecen, y es justo dárselo, y el mismo prorateo se hará cuando mueren ántes que cumpla ó espire el año, por no ser razonable que despues de haber administrado, y sido responsables con sus herederos y fiadores á las resultas de la tutela y curaduría, se quede sin remun-

1 L. *In pecudum*. y ley *Itaque*. fin. ff. *De usur.* Baez. ibi cap. 23. ns. 4. 7 y 9. al 25. y cap. 24. ns. 9 y 10. Gutier. dicho cap. 30. per tot.
2 L. *Justissime*. ff. *De aedilit. act.*
3 L. 23. tit. 31. part. 3
4 Baez. *De decim.* cap. 24. n. 4. al 11. y n. 1.º hast. el fin. Gutier. part. 3. *De tutel.* cap. 25 y 30.

5 Gutier. ibi cap. 31.

6 Baez. dicho cap. 24. n. 1. al 3. Gutier. cap. 32.

7 Periad. diff. 130. § 11. ns. 5. y 6.

8 Covar. lib. 1. *Var.* cap. 15. n. 1. Escob. *De ratiocin.* cap. 3. n. 22. al 26. Gutier. dicha part. 3. cap. 36. n. 23. y fin. y cap. 41.

neracion su trabajo, por el mero y accidental acaso de acabarse la tutela ó morir ántes que coger dichos frutos; y con las utilidades que produzca la industria, v. gr. una ferrería, pues si el hierro está en perfecta disposicion de venderse cuando espira la tutela ó curaduría, se les deberá la décima íntegra de lo líquido de su valor, bajados previamente los gastos de compra de la vena, carbon, jornales de operarios, y demas cosas sin las que no se puede hacer el hierro, porque el importe de todas es fondo ó caudal del menor, del que corresponde; y si no está en perfecta disposicion, se hará un prorateo prudencial y equitativo, atendiendo el trabajo puesto. En cuanto á si de las canteras y minerales de donde se extraen piedras y metales; de los ejemplares que se sacan de los protocolos; de los bosques de donde se cortan árboles, y de otras cosas que no renacen por su naturaleza, deberán ó no percibir décima los tutores y curadores, véanse los autores que cito¹.

6. Si estando maduros en el campo y separados ó no del suelo los frutos espirare la tutela, puede el tutor prohibir al menor ó curador de este, que los lleven y se cojan sin su intervencion²; pues el que tiene parte en el fruto por razon de décima, parece tenerla en el fundo ó cosa que lo produce. Y si el menor, ya mayor, no quiere darla á su curador, puede este retener los bienes que tenga de aquel hasta que se la pague³. Advierto lo primero, que si el tutor y curador son acreedores del menor por alguna cantidad, pueden reintegrarse de ella por sí mismos en dinero ó en bienes muebles⁴; pero si quieren tomar en pago bienes inmuebles ha de ser observando las solemnidades que en la venta de los menores se requieren, y de otra suerte no valdrá⁵, porque la dacion en pago se estima por venta, y se subroga en su lugar⁶. Y lo segundo, que la décima se ha de pagar en los mismos frutos, pues no basta ofrecer su estimacion, si existen⁷, y no sacarse precisamente de cada cosa, sino á arbitrio de buen varon, atendiendo á su cualidad, y á si admite ó no division cómoda, de modo que sea de bueno, malo y mediano; pues cuando por disposicion del hombre ó de la ley se debe alguna cuota, se ha de deducir en los términos expresados⁸.

7. De la décima referida no se deben deducir las expensas ó gastos que el tutor y curador hagan en la administracion de los bienes

1 Gutier. *De tutel.* part. 3. caps. 25 y 27. Baez. *De decim.* cap. 25.

2 L. 2. Cod. *Quando et quibus quarta pars debeat.*

3 L. 1. § *Praeterea*. ff. *De contrar. et utili action. tut.* Baez. cap. 31. *De decim.* Gutier. part. 3. dicho cap. 39.

4 L. *Quoties*. § *Scut.* ff. *De administr. tutor.*

5 L. *Magis puto*. ff. *De rebus eor.* ley Si

praedium. Cod. de praediis minor.

6 L. *Si praedium. Cod. De evictor.*

7 Baez. *De decim.* cap. 32. n. 2. al 16. Gutier. part. 3. *De tutel.* cap. 40. n. 3.

8 Dicha ley 2. Cod. *Quando et quibus quarta pars.* Gutier. cap. 40. cit. n. fin. Baez. dicho cap. 32. n. 7. Escob. *De ratiocin.* cap. 30. n. 1. al 7.

de su menor, porque de deducirse ó compensarse con ella las pagarían de su propio trabajo, y no la percibirían íntegra; lo que no manda ninguna ley, antes bien la del Fuero Juzgo citada, prosiguiendo dice: *E si algunas despensas fuer por los negocios de lo so por los hermanos, móstrelo ante el juez, ó cóbrelo de lo de sos hermanos comonalmente*: lo cual se entiende, aunque por ser labradores cultiven con sus manos y por su cuenta las fincas ó predios tutelares, pues pueden cobrar y deducir su trabajo por el cultivo, porque una cosa es labrarlas por sí, y otra muy diversa administrarlas: la décima se les concede por su administracion, y no por las labores del cultivo, por el que cualquiera les pagaría las que hiciese en las suyas¹; y los frutos se entienden de lo que sobra, deducidos previamente los gastos². Pero no podrán cobrar, ni deducir las que hicieron en ir á aceptar la tutela fuera de su pueblo, porque son inherentes y anexas al mismo oficio, y las hacen por coaccion de la ley: ni de las que satisficieron al sujeto ó sujetos de quienes se valieron para la administracion, pues deben pagarles su trabajo de su décima, ó practicarlo por sí; porque de lo contrario seria gravado injustamente con ellas el menor³: ni tampoco los gastos de caballería y alimentos de sus personas hechos en ir léjos á cobrar las rentas ó evacuar otros negocios de su menor, porque tienen salario por ello, que es la décima, lo cual no sucederá al tutor, curador, ni á otro administrador que no lo tenga señalado, pues estos pueden exigirlos⁴.

8 De las tierras, viñas, olivares, huertas y demas fincas que se labran y cultivan de cuenta del menor, y que dan los frutos que se llaman naturales, se deben bajar los gastos del cultivo, como siembra, cava, poda, recoleccion y demas regulares, hechos cada uno segun la costumbre del pueblo, y tambien el diezmo que se paga á Dios; y de los ganados el costo de criarlos y mantenerlos, incluso el salario de los pastores (porque todos estos gastos son capital del menor), y del residuo que es fruto, ha de sacar el tutor una décima parte para sí, y las nueve restantes para el menor. En las casas y otros edificios se han de bajar los reparos menores indispensables para su habitacion y pago de alquileres y rentas, sin cuyos reparos no habria quien las alquilase ni habitase; pues solo se llama y es fruto, lucro y utilidad lo que queda deducidos los gastos, y de esto es de lo que la ley le concede la décima⁵; y haciendo de este modo

1 Baez. dicho cap. 21. n. 15 al 25 y cap. 29. n. 1. al 6.

2 L. *Fructus*. ff. *solut. matrim.* ley 1. Cod. *De fruct. et litis. expens.* y ley *Quod in fructus*. 46. ff. *De usur.* Gutier. part. 3. dicha, cap. 37. n. 2 al 4.

3 L. *Nesennius*. ff. *De negot. gest.* Baez. di-

cho cap. 21. ns. 25 y 27.

4 L. 1. § *Si pupillus*, y § *Item sumptus*. ff. *De tutel. et ration.* Parlad. differ. 130.

§ 11. n. fin. Garcia *De expens.* cap. 20. n. 15. Gutier. part. 3. dicha, cap. 2. n. ult.

5 L. *Si a parte*. § *penult.* ff. *De haereditat. pet.* Gutier. dicha part. 3. cap. 37. „E

la deducción, contribuyen ambos á prorata, como que el uno pone el capital y el otro su trabajo. En los artefactos industriales, como la ferrería, que en el párrafo 5º puse por ejemplo, se han de bajar los gastos de compra de primeras materias, jornales de operarios, conducción y demas cosas necesarias, sin las que no puede conseguirse ni verificarse lo que se intenta, porque todo esto es caudal del menor, ó de quien por él lo haya suplido, y no fruto ni producto. Si para continuar, sostener ó aumentar el tráfico, comercio ó industria, buscó dinero el tutor, se ha de deducir ante todas cosas como caudal ageno, y tambien los intereses pagados y que se deban de él, segun lo pactado con su dueño; porque este dinero contribuyó al mayor lucro y utilidad del tráfico ó negocio, ó por lo ménos á su conservacion; y de no deducirse ántes, resultaria que el tutor se utilizaba del caudal que no era de su menor, y que este pagaba no solo la décima sino los intereses íntegros, en lo que se le irrogaba detrimento: lo propio milita cuando el tutor acredita que lo suplió y fué necesario, y que no se halla reintegrado, porque ninguna ley le obliga á suplirlo. No se han de bajar los gastos hechos en los reparos mayores de las casas y demas edificios (cuya regulacion de si son mayores ó menores queda á arbitrio del juez¹, atendidos su importe, los fines de su ejecucion, y el estilo y costumbre del pais), porque aunque se debe ejecutar de sus alquileres y productos, se dirigen principalmente dichos gastos de reparos á la duracion y utilidad de los edificios y de su dueño²; y de practicarse esta deducción se seguia que el tutor ó curador contribuia con su trabajo y pérdida de lo que merecia por él, á las mejoras é incremento de los bienes de su menor, á las que no está obligado sino solo á su conservacion.

9 Por lo respectivo á si se han de bajar tambien ó no las cargas anuales con que los bienes del menor estan gravados, discordan los autores. Unos dicen que sí³, fundándose en que el importe de ellas es cosa agena, y la décima se ha de exigir de lo líquido de los frutos, que pagadas, percibe y hace suyo el menor para sus alimentos, porque esto es lo que aprovecha de ellos, de los que, y no de lo demas, se la concede la ley. Pero sin embargo, la opinion contraria es la corriente, y la que he visto practicar siempre: lo primero, porque ninguna ley dice que para entenderse frutos y serlo, se han de deducir las cargas sino los gastos⁴; y la del Fuero concede indistintamente al tutor la décima de los frutos, sin hablar de cargas. Lo segundo,

mandanos que tomen el diezmo del fructo," dice la ley 3. tit. 3. lib. 4. del Fuero Juzgo.—E.

1 Garcia *De expens.* cap. 11. n. 16 y cap. 20. n. 23. Gutierr. dicha part. 3. cap. 1. n. 157. Baez. cap. 21. cit. n. 28.

TOM. I.

2 Gutierr. dicho cap. 37. n. 6. Menoch. cons. 64. n. 32. lib. 1. Paris cons. 94. n. 25 lib. 2.

3 Baez. *De decima tutor.* cap. 27. n. 9 y sig. y Gutierr. *De tutel.* part. 3. cap. 34.

4 L. *Quod in fructibus*. ff. *De usur.*